

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio **No.009**

C.U.R. No. 76001-40-03-030-**2017-00756-00**

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

Procede el despacho a resolver la solicitud de corrección incoada por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto del auto calendado a 1 de octubre de 2020, de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Obsérvese que el Código General del Proceso, señala en su artículo 286 que *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”*, y más adelante señala *“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Como se puede apreciar los errores por cambio de palabra o alteraciones de éstas en que se hubiera incurrido en las providencias judiciales son susceptibles de ser corregidas a petición de parte o de oficio en cualquier tiempo.

Dicho lo anterior se tiene que mediante auto 803 calendado agosto 3 de 2020, se dispuso a seguir adelante con la ejecución y como consecuencia se condenó en costas al ejecutado **EDIFICIO SCARLATA PROPIEDAD HORIZONTAL**, fijándose las agencias en derecho el 5% de las pretensiones ejecutivas.

Bajo ese panorama, esta Judicatura evidencia que se incurrió en un error involuntario por cambio de palabras tanto en el auto por medio de la cual se aprobó la liquidación en costas, como en la misma liquidación de aquellas que fuere realizada por secretaría.

En ese orden de ideas como medida de saneamiento, y para efectos de la claridad del trámite, esta judicatura procederá corregir el auto calendado a 1 de octubre de 2020, en el entendido que se aprueba la liquidación de costas a cargo del ejecutado **EDIFICIO SCARLATA PROPIEDAD HORIZONTAL** y no a cargo de COOMEVA EPS, reputandose igualmente corregida la liquidación de crédito realizada por secretaría.

Finalmente resta señalar que la liquidación de costas que en esta oportunidad se sana, es aquella acaecida en razón al trámite ejecutivo, y no al declarativo previamente surtido, por lo que a los términos del auto de 3 de agosto debe ceñirse la condena en costas, como en efecto se liquidó por secretaría.

AFSR

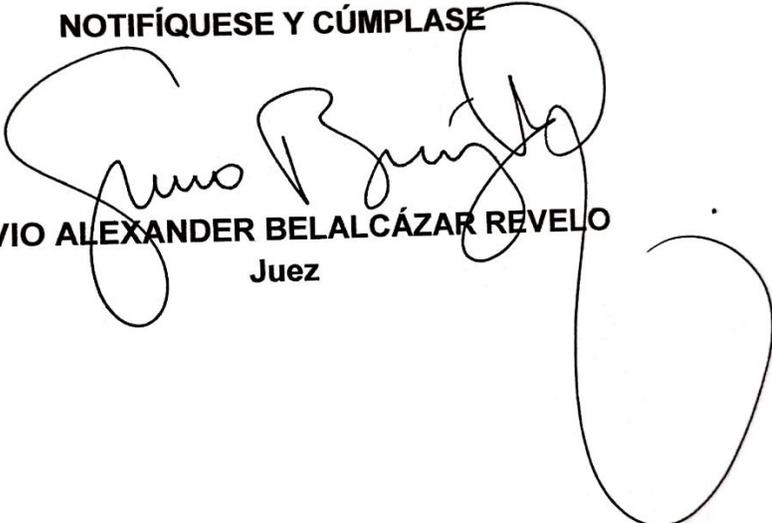
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO. CORREGIR el auto calendarado a 1 de octubre de 2020 y con ello la liquidación de costas efectuada por secretaría en los siguientes términos:

*“**APROBAR** la liquidación de costas, efectuado dentro del proceso a cargo de **EDIFICIO SCARLATA PROPIEDAD HORIZONTAL**”*

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia **DESE** cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales quinto y sexto del auto de 3 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c6548d5bbe04a2f3570357ab86737cc316881032b82aa87705300e5b77c9c4**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 152

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00745-00

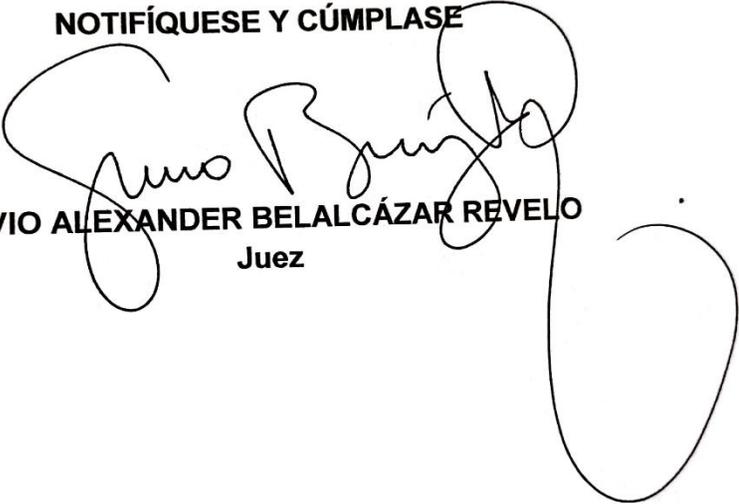
Santiago de Cali (V), 20 de enero de 2021

Revisando el presente proceso, se advierte que se encuentra pendiente de cumplir una carga que gravita en cabeza de la parte actora, esta es materializar la notificación al extremo pasivo del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago, por lo cual se procederá a requerir al extremo activo para que proceda a cumplir con dicha carga procesal.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

REQUERIR a la parte actora, para efectos de que materialice las diligencias tendientes a la notificación del demandado Fabio Zamudio Murcia del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0524ced9ef945378f7656d7f58c5a998fb6fab0b558996b562a4858eb8d7d7cc**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:32 PM

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

ART 365 -366 CGP

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00750-00

En la fecha de hoy **ENERO19 DE 2021**. Se procede por Secretaria a la liquidación de costas, conforme lo establece el artículo 366 del Código General del Proceso.

Liquidación de costas a cargo de la parte **DEMANDADA**, conforme lo ordenado en Sentencia o Auto **S/N** calendada(o) **30-SEP-2020**

Agencias en derecho art. 366 núm. 4 cgp	\$290.900
Notificaciones	17.200
Condenas costas art 365 núm. 1,2 y 366 núm. 2 c g p: (incidentes, excepciones previas, nulidad, recursos, sentencias segunda instancia)	000
Honorarios Auxiliares de justicia art 366 núm. 3	0000
Otros gastos Sufragados Art 361 cgp	0000
Total	\$308.100


ANA FLORENI SANCHEZ RODRIGUEZ
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación Nro.
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-750-00

Santiago de Cali (V), 20 de enero de 2021

Realizada la liquidación de costas en legal forma, el Juzgado de conformidad con lo prescrito en el artículo 366 del Código General del Proceso.

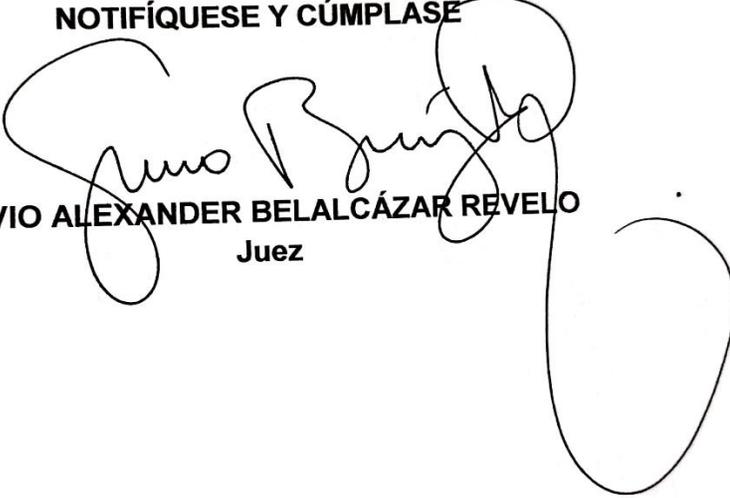
Adicionalmente se advierte en el plenario la renuncia del abogado Henry Martínez Rojas al mandato a él conferido, acompañado de la constancia de envió su renuncia a la Propiedad Horizontal Parcelación Chorro de Plata, por lo cual se satisface los requisitos previstos en el artículo 76 del Código general del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas, efectuada dentro del proceso a cargo de la parte **DEMANDADA**

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia del abogado Henry Martínez Rojas al mandato a él conferido por la Propiedad Horizontal Parcelación Chorro de Plata, en los términos del artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be213f5d96f88e12596c142fd6e6a3346b97d38d3fd427e1c8375b49c919c787**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 0154

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00

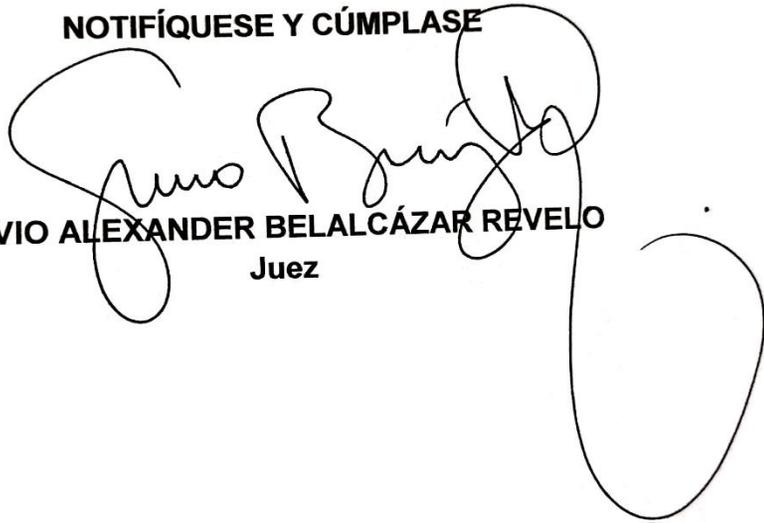
Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

Mediante auto que antecede se designó curador ad litem, sin embargo, de la revisión del mismo el Despacho se percató que se incurrió en un error al consignar la fecha en que se profirió dicho proveído; razón por la cual, esta judicatura haciendo uso de la facultad oficiosa otorgada en el inciso 3º del Art. 286 del Código General del Proceso, procederá a rectificarlo.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

CORREGIR los apartes del auto que designó curador ad litem dentro del asunto de la referencia, aclarando para todos los efectos legales que la fecha en que se profirió el mismo es el **18 de enero de 2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cc42c47ba85875258cf96ce87cd8cd05bda7e7d632384ed34554b51f42e0e78**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 148
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00399-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

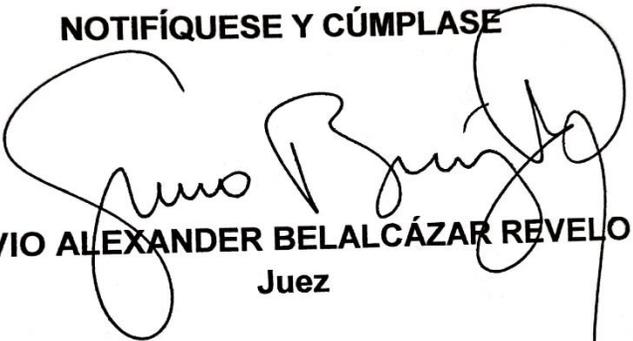
Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente solicitud, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de **APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE** interpuesta por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en contra de **JESUS ANTONIO MONTAÑEZ**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

C.C.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def06568bba0b16bd576a227dc9d81fed67c9de6b5ecb9b1540c2fa2eaf80f5**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 142

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00511-00

Santiago de Cali (V), 20 de enero de 2021

De la recisión al presente asunto, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado memorial solicitando se aclare el auto Nro. 211 del 11 de noviembre de 2020 mediante el cual se inadmitió la demanda, aduciendo que no se notificó en debida forma por estados a través de la página Web de la Rama Judicial al tenor de lo estipulado en el artículo 295 del Código General del Proceso, para ser consultada la actuación en la sección de consulta de procesos y proceder así a presentar la debida subsanación.

Bajo ese contexto, resulta pertinente resaltar que el artículo 285 del Código General del Proceso establece en lo concerniente a la aclaración de las providencias el siguiente tenor:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.(...) En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

En el presente asunto, de entrada se tiene que la solicitud de aclaración en referencia no resulta procedente no solo porque se formuló de manera extemporánea – 18 de diciembre de 2020-, sino porque obedece específicamente a la forma de notificación del auto inadmisorio, sin que se aludan a frases o conceptos contenidos en este que ofrezcan verdadero motivo de duda, tal como lo establece el canon adjetivo en cita, por lo que se negará tal petición.

Ahora, no obstante a lo anterior, y como quiera que el memorialista aduce que la notificación del auto en referencia no se realizó en debida forma, es pertinente traer a colación que si bien el aludido artículo 295 ejúsdem consagra que las

notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará la secretaría del Despacho, debe tenerse en cuenta que con ocasión al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional decretado por el

Presidente de la República – Decreto 637 del 6 de mayo de 2020-, se profirió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales, en el cual específicamente respecto de la notificación por estados y traslados estipuló en su artículo 9º el siguiente aparte:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva”.

Además, el artículo 3º ibídem establece en cuanto a los deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, lo siguiente:

“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. (...)Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal (...).”

Así las cosas, esta judicatura profirió auto inadmisorio de la demanda el 11 de noviembre de 2020, el cual de conformidad con la constancia secretarial que reposa a archivo Nro. 06 de la cuaternatura, se fijó virtualmente en la página Web de la Rama Judicial, a través del canal asignado al Juzgado para ese efecto, con la debida inserción de la providencia en referencia, cumpliéndose así cabalmente los parámetros estipulados por el citado decreto, siendo precisamente deber del memorialista estar al tanto de las notificaciones que se surtiesen dentro del presente asunto, a través del referido canal digital.

Bajo ese panorama, resulta evidente que no hay lugar a aclarar tampoco ningún aspecto referente a la notificación del auto inadmisorio en referencia, pues se concluye esta se surtió en debida forma.

Ahora, explicitado lo anterior, se evidencia también que dentro del término estipulado en el auto referido, no se allegó escrito de subsanación, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado ordenará el rechazo de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

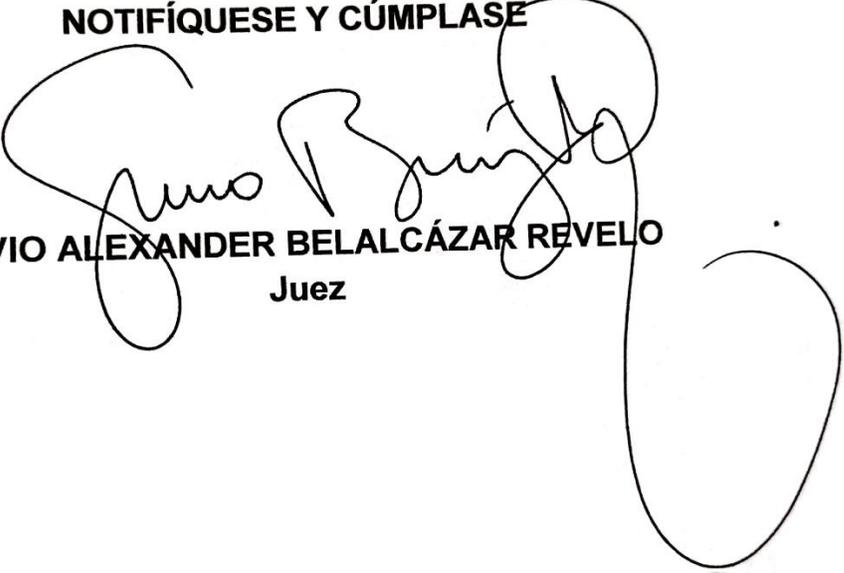
PRIMERO: SIN LUGAR a acceder a la aclaración elevada por el apoderado judicial de la parte actora, atendiendo las razones expuestas con precedencia.-

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda, conforme a lo analizado en la parte motiva de esta providencia.-

TERCERO: Sin lugares a ordenar el desglose por tratarse de una demanda formulada por medios digitales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f2305e46b7ac3af177372db7dd41c668d37abfb0270ef1a7baac43706c7c542**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:30 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 83
C.U.R. 760014003030-2020-00562-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

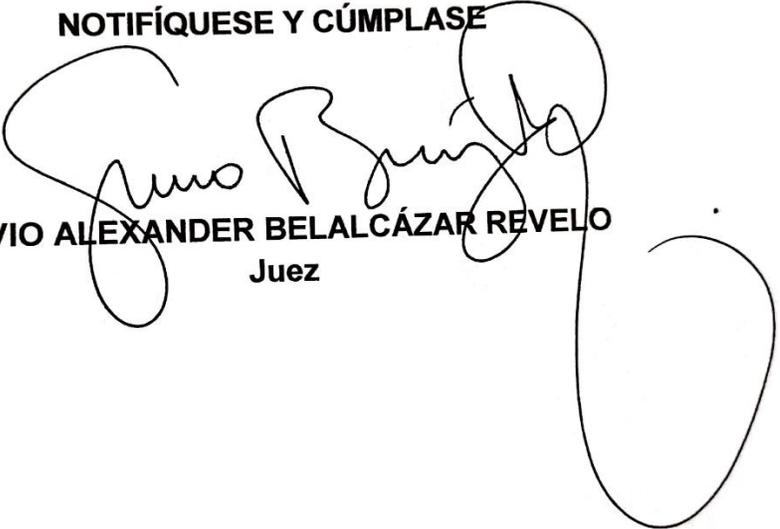
Como quiera que la parte actora ha presentado la constancia de envío del comunicado para la diligencia de notificación personal con destino al extremo pasivo, el cual no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada, solicitando se tenga como nueva dirección de notificación el correo electrónico **claudia-patricia0413@hotmail.com**; petitum la cual, por tornarse procedente, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a la demandada, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, informando que no se logró entregar debido a que la persona no reside o labora en la dirección indicada.

SEGUNDO: AUTORIZAR que los actos de notificación de la demandada CLAUDIA PATRICIA GARCIA ROSERO se remitan al correo electrónico claudia-patricia0413@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20336b3be3f7ae52177008017dcb7a49a24b27b020aa7074bc508ca1fa95d37**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 01366

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00594-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

Se ha subsanado en debida forma la demanda Ejecutiva instaurada por la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, quien actúa como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **YILVER NARVAEZ SUAREZ** y **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**.

Conforme a ello, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo esto es, el **Pagaré No. 5140088920**¹, el **Pagaré No. 5140087211**², y el **Pagaré No. 5140088143**³, reúnen los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 *ibídem* y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y en favor de la entidad demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **YILVER NARVAEZ SUAREZ** y **LINA MARIA MOTATO RESTREPO**, ordenándoles que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a **BANCOLOMBIA S.A.**, los montos que se relacionan a continuación:

1. Por concepto del Pagaré No. 5140088920:

1.1. La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$35.137.664)**, como saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. **5140088920**, objeto de ejecución de esta demanda.

¹ Visible en las páginas digitales No. 31 a 34 del libelo de demanda.

² Visible en las páginas digitales No. 35 a 36 del libelo de demanda

³ Visible en las páginas digitales No. 37 a 40 del libelo de demanda.

1.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.3. La suma de **DOS MILLONES CIENTO DOCE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.112.324)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 1.1., liquidados entre el 4 de diciembre de 2019 y el 04 de noviembre de 2020.

2. Por concepto del Pagaré No. 5140087211:

2.1. La suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$11.333.333)**, como saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. **5140087211**, objeto de ejecución de esta demanda.

2.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 2.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.3. La suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$557.468)**, por concepto de intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 2.1., liquidados entre el 15 de enero de 2020 y el 15 de junio de 2020.

3. Por concepto del Pagaré No. 5140088143:

3.1. La suma de **SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$65.166.675)**, como saldo a capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. **5140088143**, objeto de ejecución de esta demanda.

3.2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 3.1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 23 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.3. La suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$3.368.960)**, por concepto de

intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior numeral 3.1., liquidados entre el 25 de diciembre de 2019 y el 25 de octubre de 2020.

4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

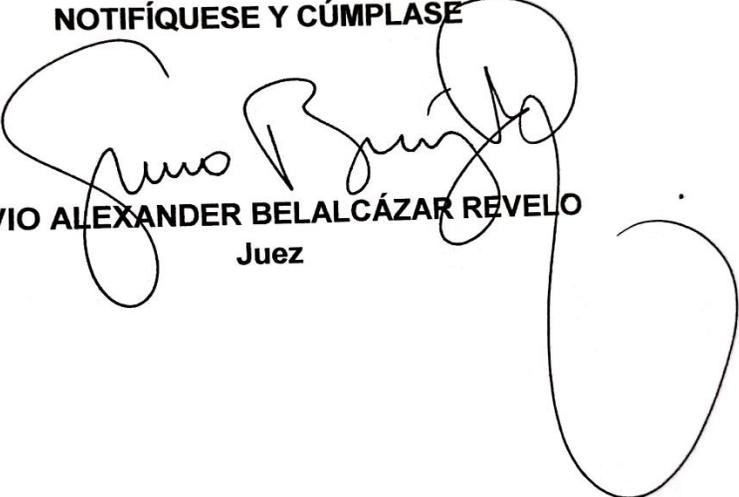
CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JULIETH MORA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía número 38.603.159 y Tarjeta Profesional No. 171.802 del C. S. de la J., como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

SEXTO: Tener como dependiente judicial de la parte actora a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTÍNEZ**, conforme a la autorización enmarcada en el libelo de demanda.

SÉPTIMO: Abstenerse de tener como dependientes judiciales de la parte actora a los demás enlistados en el escrito de demanda, por no acreditar su calidad de estudiantes de Derecho o abogados, al tenor de lo consagrado en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1997 en consonancia con lo preceptuado en el artículo 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b7e3233700b1317d7053f7428af7b014718bea9a7adb8cd38f48b7f4e3da3**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 4T 678
76001 4003 030 2020 00636 00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

Revisado el plenario se tiene que la apoderada judicial debidamente constituida del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **LUIS MIGUEL GONZÁLEZ CASTILLO** pretendiendo el pago de la obligación contenida en el pagaré S/N obrante a folio N° 9 del expediente digital con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Respecto del pagaré allegado como base del recaudo, diremos que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 íbidem.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta que, prima facie, el título valor allegado como base del recaudo proviene de la parte demandada quien lo habría suscrito en condición de otorgante, se tiene que el título valor registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte deudora por lo que presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE EMPLEADOS ALMACENES ÉXITO "PRESENTE"** y en contra de **LUIS MIGUEL GONZÁLEZ CASTILLO** ordenando a éste que en el término máximo de cinco (5) días proceda a pagar a la parte ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación, respecto del pagaré N° S/N con fecha de vencimiento el 20 de noviembre de 2020.

1.1. QUINCE MILLONES CIENTO NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$15.109.246) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré objeto del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. liquidados a la tasa del 24.36% efectivo anual, liquidados desde el 6 de septiembre de 2020 y hasta la fecha de presentación de la demanda (4 de diciembre de 2020), liquidados por la parte actora en \$803.723.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma establecida en el numeral 1.1. equivalentes a 1.5 veces el interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de diciembre de 2020 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

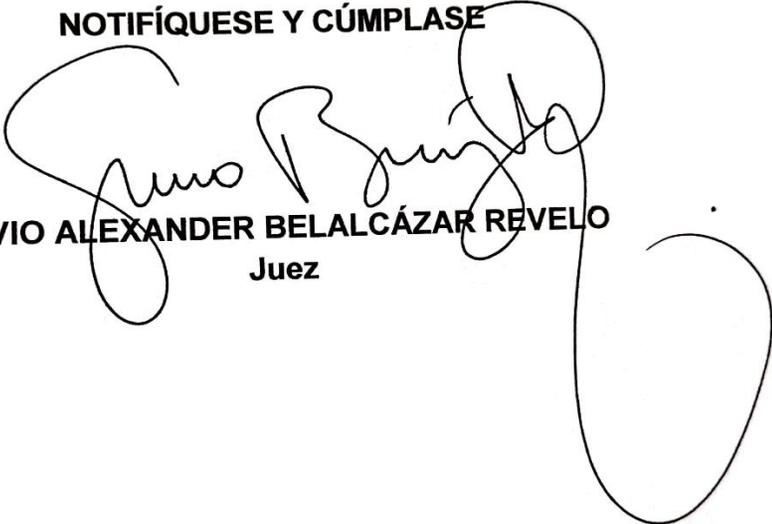
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a su notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: Reconocer como apoderada judicial de la demandante a la abogada inscrita YAMILETH HERNÁNDEZ FLÓREZ portadora de la T. P. N° 212.772 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: Reconocer como dependiente judicial de la parte ejecutante a la abogada MARÍA SARA MONTOYA TABARES portadora de la T. P. N° 212.718 del C. S. de la J., según lo establecido en el artículo 26 de Decreto 196 de 1971.

SEXTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d410ce477995f9c836f1adbbd5f3b247c830eda851f8a944d24aa96331b159b2**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:31 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 126
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00639-00

Santiago de Cali, 20 de enero de 2021

El apoderado judicial debidamente constituido de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, instauró demanda declarativa de Servidumbre en contra de **WILSON LUGO** en su calidad de titulares inscritos del lote 8069 del Jardín F-2 del Parque cementerio Jardines de La Aurora, libelo que fue repartido al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, -Folio N° 137-, sede desconcentrada de Siloé, Despacho cuya titular se declaró impedida para asumir el conocimiento de dicho asunto con fundamento en lo establecido en numeral 7° del artículo 141 del C.G.P., motivo por el cual la demanda fue remitida al Juzgado 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López.

Por su parte el Juez 4° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Cali, sede Alfonso López, expuso que quien debe asumir el conocimiento del presente litigio es el Juez Civil Municipal de Cali –Folios 134 y 135-, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 10° del artículo 28¹ del C.G.P., remitiendo las actuaciones a la oficina de Reparto para que sea asignada a los Jueces Civiles Municipales de Cali.

Ahora bien, revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, considera esta judicatura pertinente traer a colación que para el trámite de la referencia, del artículo 376 del Código General del Proceso y del artículo 27 de la Ley 56 de 1981, se extrae que con la demanda deben adjuntarse entre otros documentos, el certificado expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad del inmueble objeto de la presente litis, así como el “*plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área*” -Numeral 1° del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

En ese orden de ideas, resulta necesario mencionar que (i) el certificado de tradición tiene como fecha de expedición el 23 de agosto de 2019 –Folios 25 y 26-, haciéndose necesario que la parte demandante aporte dicho documento actualizado, y respecto (ii) al plano que reposa a folios 37 y 38, se tiene que el mismo adolece de la firma de quien lo elaboró.

Así las cosas, si bien este Despacho resulta competente para conocer el presente asunto en virtud a lo dispuesto en el artículo numeral 10° del art. 28 del CGP y en concordancia con lo previsto en el art. 29 *ibídem*, es del caso resaltar que con ocasión a las falencias

¹ “En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas”.

advertidas en el libelo tal y como se expresó en el párrafo que antecede, a la luz de lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la demanda para efectos de que la parte demandante subsane las falencias, relativas al certificado de tradición y al plano contentivo de la demarcación específica de área.

Así las cosas, el Juzgado,

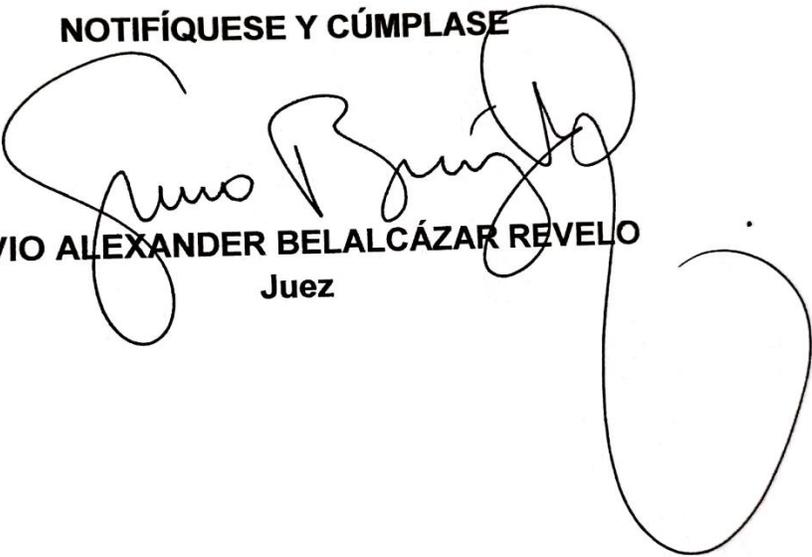
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que efectúe la subsanación de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado inscrito Juan Carlos Henríquez Hidalgo portador de a T.P. N° 68.216 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9c518f7528389ec6c056ce45f6c42372b1a1d15cd4bcc1acac476ec919bd02**

Documento generado en 20/01/2021 12:15:32 PM